



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

CASO ARBITRAL Expediente: 0010-2024-ARB-CACI

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Partes del arbitraje:

JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE
(DEMANDANTE)

vs.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE (DEMANDADO)

ÁRBITRO ÚNICO DE DERECHO:

JORGE FERNANDO HIDALGO SOLÓRZANO

SECRETARIA ARBITRAL:

MARIA BELEN FIGUEROA TORRES

Huánuco, 20 de noviembre de 2025



☎ (51) 062284418

🌐 www.caciperu.pe

✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco



CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ORDEN PROCESAL N° 10

En Huánuco, al 20 de noviembre de 2025, el ÁRBITRO ÚNICO DE DERECHO, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales establecidas en el REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE CACI PERU (en adelante, EL REGLAMENTO ARBITRAL), revisados los argumentos sometidos a su consideración, y merituadas las pruebas ofrecidas en torno a las pretensiones presentadas por EL DEMANDANTE, teniendo EL DEMANDADO la condición de parte renuente, se dicta el siguiente Laudo de derecho:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Los datos de las partes son los siguientes:

DEMANDANTE: JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE (EL DEMANDANTE o EL CONSULTOR)

Domicilio Procesal Virtual: [REDACTED]

Dirección física: [REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE (EL DEMANDADO O LA ENTIDAD).

Domicilio Procesal Virtual: procuraduriagorelambayeque@gmail.com

Dirección física: Avenida Juan Tomis Stack N°975, Km. 4,5 de la carretera Chiclayo-Pimente (frente a SENATI) Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Procurador Público: CARLOS PERCY TIRADO GALVEZ

II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

En la cláusula décimo novena del Contrato N° 00023-2023-GR.LAMB/ORAD (4534331-28), correspondiente a la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: “Creación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en las I.E. N° 449 – C.P. Faicalito del distrito de Lambayeque y N° 450 – C.P. El Palmo de Los Boliches del distrito de Olmos, provincia de Lambayeque, región Lambayeque, departamento de Lambayeque”, CUI N° 2317575 (en adelante, el CONTRATO), se encuentra incorporado el convenio arbitral, redactado en los siguientes términos:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado.

El CONSULTOR conforme a lo establecido en la cláusula de solución de controversias, solicitó al CENTRO DE ARBITRAJE CACI PERÚ (simplemente EL CENTRO) el inicio del presente arbitraje, procediéndose a la designación del ÁRBITRO ÚNICO y considerando la materia en discusión corresponde que el arbitraje sea de derecho.

III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

El CENTRO designó mediante carta N° 001 -2025-SECRETARIA GENERAL-CACIPERU de fecha 11 de febrero de 2025 al abogado Jorge Fernando Hidalgo Solórzano como ÁRBITRO ÚNICO para que se avoque a resolver la presente controversia, siendo los actos procesales más relevantes, los que a continuación se describen.

IV. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

1. Mediante Orden Procesal N° 01 de fecha 25 de febrero de 2025, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que expresen su conformidad u observaciones en relación con la propuesta de las reglas complementarias del presente arbitraje.
2. Luego, al no existir cuestionamiento alguno a las reglas provisionales alcanzadas a las partes procesales, se dictó la Orden Procesal N° 2 de fecha 17 de marzo de 2025 declarándolas firmes y definitivas y mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 23 de abril de 2025 se otorgó al DEMANDANTE el plazo de 10 días para la presentación de su demanda.
3. Con fecha 09 de mayo de 2025 el DEMANDANTE presentó su “DEMANDA ARBITRAL”, la que fue complementada con los escritos presentados el 20 de mayo de 2025 y 21 de mayo de 2025, señalando las siguientes pretensiones:
 - **PRIMERA PRETENSIÓN:** Se deje sin efecto las observaciones de la Entidad a la liquidación elaborada por el Supervisor del contrato de consultoría de obra, notificadas mediante el Oficio N°002655-2024-GR. LAMB/GRIN-DSL (215247128-171].





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

En el Oficio N° 002655-2024-GR. LAMB/GRIN-DSL de fecha 13 de setiembre de 2024, se hace referencia informe técnico N°000135 2024-GR-LAM/GRIN-DSL-LFPO donde se indica que la liquidación presentada por el CONSULTOR “cuenta con observaciones”.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Se deje sin efecto y /o se declare la nulidad de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 000041-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL [215247128-176], notificada al Supervisor el 27 de setiembre del 2024 mediante Oficio N° 002880-2024-GR. LAMB/GRIN-DSL [215247128-177], que aprueba la liquidación del contrato de servicios N° 0023-2023-GR.LAMB/ORAD [4534331-28] para la supervisión de la obra, con un saldo a favor del consultor de S/.7,990.78 soles.

TERCERA PRETENSIÓN: Se declare la validez de la liquidación del contrato de servicios N° 0023-2023-GR.LAMB/ORAD [4534331-28] para la supervisión de la obra, presentada por el consultor mediante Carta N°160-2024/JMLA/CONSULTOR DE OBRA, con un saldo a su favor de S/.13,460.98, y en consecuencia se ordene al Gobierno Regional Lambayeque pague al consultor JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE el monto de S/.13,460.98, más los intereses que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación.

CUARTA PRETENSIÓN: Se declare que no procede la aplicación de penalidades al consultor JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE que se detallan en el Cuadro “Otras Penalidades” establecida en la cláusula en décima cuarta del contrato N°023-2023-GR.LAMB/ORAD [4534331-28].

QUINTA PRETENSIÓN: Se ordene al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD asuma el pago íntegro de los costos del presente proceso arbitral, los que incluyen las tasas, Árbitro Único, la Secretaría Arbitral, así como los gastos de defensa técnica y legal en que incurra el solicitante.

5. Como fundamentos de sus pretensiones el CONSULTOR señaló lo siguiente:

- Con fecha 27 de Julio de 2023 las partes suscribieron el CONTRATO para el servicio de consultoría para la supervisión de obra, por un monto de S/.135,007.89, que incluye todos los impuestos de Ley, y plazo de ejecución de 165 días calendario, 135 días para la Supervisión de la obra, y 30 días para la liquidación de la obra.
- En la cláusula séptima del CONTRATO, se estableció una garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/.13,500.79 (10% del monto del contrato), garantía constituida por la retención efectuada por la Entidad durante la primera mitad del número total de los pagos realizados, lo cual fue completado con la Valorización N° 02 del mes de noviembre 2024.
- El servicio de consultoría para la supervisión de la obra se inició el 17 de octubre del 2023, y estuvo programado el término del plazo para el 28 de febrero del 2024,





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

señalando el demandante que se ejecutaron las labores, inherentes al objeto contractual, sin contratiempos.

- Con fecha 28 de febrero de 2024 la ejecución de la obra se suspende por causa no atribuibles al contratista ejecutor, encontrándose el Supervisor de la Obra en plena ejecución de sus prestaciones.
- Los trabajos de ejecución de obra fueron reiniciados el 22 de abril de 2024, considerándose una ampliación de plazo por 03 días, del 22 de abril al 25 de abril de 2024, para la ejecución de las partidas del adicional de obra N° 04, aprobada por la Entidad.
- Con fecha 25 de abril del 2024, se culmina la obra, decepcionándose está el 03 de junio del 2024.
- El demandante señala que con fecha 4 de setiembre de 2024 dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones, presentó la liquidación del contrato de obra, y por tanto señaló haber cumplido con las prestaciones a su cargo, mediante Carta N° 160-2024/JMLA/CONSULTOR DE OBRA, remitiéndola a la entidad con un saldo a reconocer de S/.13,460.98.
- El 13 de setiembre del 2024, mediante el Oficio N° 002655-2024-GR.LAMB/GRINDSL la Entidad observa la liquidación presentada, adjuntado el INFORME TÉCNICO N°000135-2024-GR-LAM/GRIN-DSL-LFPO, dejando constancia que la liquidación presentada se había realizado dentro del plazo y sustenta sus observaciones en los siguientes puntos:
 - (i) Descuenta de la valorización aprobada del mes de diciembre 2023, 02 días de supervisión (18/11/2023 y 11/12/23), por un monto de S/.1,575.02;
 - (ii) Descuenta el monto de S/. 800.04 (incl. IGV), por pruebas serológicas, al haberse aprobado la reducción de prestación de Obra N° 01 en el contrato de ejecución de obra.
 - (iii) No corresponde el periodo del 28 de febrero de la Valorización N°06, ni sus intereses
 - (iv) No corresponden los intereses legales de la Valorización N°07
 - (v) Aplica penalidad, por no haber cumplido el Supervisor con el procedimiento que establece el artículo 193º del Reglamento, enmarcándose para la aplicación de otras penalidades.
- Con fecha 18 de setiembre del 2024, mediante Carta N° 162-2024/JMLA/CONSULTOR DE OBRA, el SUPERVISOR presenta sus descargos no acogiendo las observaciones realizadas por la Entidad, en los siguientes términos:
 - a) A la observación de la Entidad, que el día 18 de noviembre de 2023 no se trabajó por lluvias, en el asiento del Cuaderno de Obra 71, del supervisor, se establece claramente que se pudo constatar la presencia de lluvias, esta expresión, implica





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

que el jefe de supervisión y el equipo técnico de la supervisión ha estado en obra de lo contrario como podrían constatar, el día indicado (18 de noviembre del 2023), el asiento se coloca a las 10: 46 de la mañana. El periodo de lluvias duro aproximadamente una hora luego se despejó, y el contratista ha podido continuar con sus actividades, y el supervisor realizando la verificación de los trabajos realizados en el día indicado. Consideramos que la supervisión ha realizado el trabajo efectivo en la obra, de acuerdo a sus funciones, por lo que consideramos que no es legal el descuento establecido.

b) A la observación de la Entidad, que el día 11 de diciembre de 2023 la Supervisión no hizo trabajo efectivo por paralización de los trabajos por parte del contratista ejecutor de la obra; esto constituye un hecho externo a las actividades de la obra, que se resolvió con la presencia de la policía, hecho que demoro un promedio de una hora, y que posteriormente el contratista ha podido solucionar los hechos con los pobladores. Así mismo se puede constatar en el asiento de Cuaderno de Obra 116, en el cual el

residente del ejecutor de la obra establece las actividades realizadas en el día indicado, demostrándose así que la supervisión ha realizado su trabajo de acuerdo a sus funciones, por lo que no corresponde el descuento aplicado.

c) A la observación de la Entidad que debe descontarse el monto por pruebas serológicas, por haberse aprobado este concepto al ejecutor de la obra mediante Resolución Gerencial General Regional N°000058-2024- GR.LAMB/GGR; de acuerdo a la resolución indicada es el descuento para el contratista, no para la supervisión, y que son pruebas que se han realizado en el proceso de ejecución de la obra y que se han adjuntado a las valorizaciones de cada mes, estas valorizaciones han sido revisadas y aprobadas por la coordinadora del proyecto. La supervisión ha cumplido con los ítems contractuales, y el gasto se ha realizado como se verifican las pruebas serológicas practicadas al personal profesional y que se han presentado en cada una de las valorizaciones.

d) Las pruebas han sido necesarias realizar, porque el periodo de ejecución de la obra se han presentado casos de Covid -19, en la Región Lambayeque. Por otro lado, la resolución del deductivo para el contratista ejecutor de la obra se aprueba en el mes de marzo del 2024, motivo por el cual la coordinadora exigía la realizar que se cumpla la supervisión con lo contemplado en el contrato, por lo que no corresponde el descuento a la supervisión por las pruebas serológicas realizadas.

e) A la observación de la Entidad respecto de la valorización N°06, lo que se está solicitando es el pago del 22 de abril del 2024, y los tres días de ampliación de plazo, Se refiere del día 28 de febrero porque queda un día contractual sin pago. Lo que quedaría pendiente de pago es un día contractual de pago que se realizó el día 22 de abril del 2024, cuando se reinició la obra, y los tres días de ampliación de plazo por el adicional de obra. El monto pendiente de pago por el 22 de abril del 2024 es: S/ 929.26. Por ejecución del contrato principal por los 3 días de ampliación de plazo (23 - 25 de abril) es: S/ 2,787.77.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- e) A la observación de la Entidad que no corresponde intereses legales por la valorización N° 06, se indica que esta no ha sido devuelta. La valorización fue tramitada y pagada; el tiempo de demora en la cancelación por parte de la Entidad son intereses legales que se debe reconocer al Supervisor por así disponerlo la LCE.
 - f) A la observación de la Entidad que no corresponde intereses legales por la valorización N° 07, se indica que esta fue devuelta por no contar con la adenda al contrato, lo cual no es responsabilidad del Supervisor.
 - g) A la observación de la Entidad sobre aplicación de penalidad, este concepto no corresponde, teniendo en consideración que no ha existido modificación del proyecto.
- Con la notificación el 18 de setiembre de 2024 de la Carta N° 162-2024/JMLA/CONSULTOR DE OBRA, del SUPERVISOR se culminó el procedimiento de liquidación del CONTRATO, con arreglo a los dispuesto en el artículo 170° del Reglamento.
 - Con posterioridad a la culminación del procedimiento de liquidación, con fecha 27 de setiembre del 2024, mediante Oficio N° 002880-2024-GR. LAMB/GRIN-DSL[215247128-177], la Entidad notifica la RESOLUCION DIRECTORAL N° 000041-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL [215247128-176], que aprueba la liquidación de la Supervisión, considerando válida la liquidación elaborada por el SUPERVISOR con las observaciones planteadas por la Entidad, con un saldo a favor del Supervisor de S/.7,990.78, desconociendo los cuestionamientos planteados por el Supervisor en su Carta N° 162-2024/JMLA/CONSULTOR DE OBRA del 18 de setiembre de 2024, generándose controversias por un monto de S/. 5,470.20 soles.
 - Con fecha 14 de octubre de 2024 el SUPERVISOR sometió a conciliación las controversias surgidas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO, el cual concluyó sin acuerdo, según acta del 28 de octubre de 2024.

6. En el escrito de alegatos finales el demandante señala lo siguiente:

- Respecto de la penalidad que la Entidad pretende imponer por concepto de “otras penalidades”, esta no corresponde, pues no existió modificación del Expediente Técnico. En tal sentido, se dan por reproducidos los argumentos expuestos por el SUPERVISOR en la Carta N° 162-2024/JMLA/CONSULTOR DE OBRA, de fecha 18 de setiembre de 2024.
- El numeral 163.1 del artículo 163 del RLCE exige la existencia de un procedimiento que garantice la verificación objetiva del incumplimiento que se pretende sancionar. En el presente caso, no es posible aplicar “otras penalidades” debido a que no se siguió un procedimiento válido que permita verificar el supuesto hecho infractor.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

- La Cláusula Décima Cuarta del CONTRATO, que reproduce lo establecido en las Bases Integradas, la Entidad únicamente prevé un acto consistente en la emisión de un informe por las diferentes áreas, según el supuesto a penalizar. Sin embargo, dicho acto no constituye un procedimiento válido, pues carece de las etapas mínimas que aseguren objetividad, contradicción y debido proceso. Un procedimiento requiere de una secuencia estructurada de actos que permitan verificar el incumplimiento; por ello, supeditar la imposición de penalidades únicamente a un informe elaborado por un solo funcionario configura un acto arbitrario y subjetivo, vulnerando los artículos 161 y 163 del RLCE.
- La ausencia de un procedimiento adecuado constituye, un abuso de autoridad, en tanto los funcionarios actuantes no cuentan con competencia claramente definida. De este modo, queda acreditado que la falta de un debido procedimiento en las Bases Integradas hace ilegal y arbitraria la aplicación de las “otras penalidades” contempladas en la Cláusula Décima Cuarta del CONTRATO. En consecuencia, el SUPERVISOR no es pasible de la imposición de tales penalidades.

7. En relación al pago por intereses por demora, el demandante señala:

- La Entidad incurrió en retraso en el pago de las valorizaciones presentadas por el SUPERVISOR. El derecho al cobro de intereses por mora se encuentra expresamente reconocido en el numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), en tal sentido, corresponde ordenar el pago de los intereses legales generados a favor del SUPERVISOR.

8. La demanda fue admitida y notificada a la ENTIDAD, sin embargo, dicha parte no contestó la demanda, pero se apersonó al proceso mediante escrito de fecha 25 de junio de 2025, presentado por el Procurador Público Regional, señalando su domicilio y acreditando abogado.

9. De igual forma la entidad mediante el abogado acreditado en el proceso Sr. Leyner Wagner Quispe Medina, participó en la audiencia de informes orales que se realizó el 9 de setiembre de 2025, señalando algunos argumentos en contradicción a las pretensiones del demandante, las que señaló iba a presentar de forma documentada y por escrito mediante sus alegatos, lo que finalmente no cumplió.

10. Finalmente, la entidad no ha presentado sus posiciones siendo declarada parte renuente.

11. Mediante orden procesal N° 06 de fecha 23 de junio de 2025, se declaró a la demandada como parte renuente, de igual forma se establecieron los puntos controvertidos, los que se fijaron de la siguiente manera:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga dejar sin efecto las observaciones de la Entidad a la liquidación elaborada por el Supervisor del contrato de consultoría de obra, notificadas mediante el Oficio N°002655-2024-GR. LAMB/GRIN-DSL (215247128-171].





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga dejar sin efecto y /o declarar la nulidad de la RESOLUCION DIRECTORAL N°000041-2024 GR.LAMB/GRIN-DSL [215247128-176], notificada al Supervisor el 27 de setiembre del 2024 mediante Oficio N°002880-2024-GR. LAMB/GRIN-DSL[215247128-177], que aprueba la liquidación del contrato de servicios N°0023-2023-GR.LAMB/ORAD [4534331-28] para la supervisión de la obra, con un saldo a favor del consultor de S/.7,990.78.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la validez de la liquidación del contrato de servicios N°0023-2023-GR.LAMB/ORAD [4534331 28] para la supervisión de la obra, presentada por el consultor mediante Carta N°160 2024/JMLA/CONSULTOR DE OBRA, con un saldo a su favor de S/.13,460.98, y en consecuencia, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional Lambayeque pague al consultor JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE el monto de S/.13,460.98, más los intereses que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación.

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que no procede la aplicación de penalidades al consultor JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE que se detallan en el Cuadro “Otras Penalidades” establecida en la cláusula en décima cuarta del contrato N°023-2023- GR. LAMB/ORAD [4534331-28].

Quinto punto controvertido: Que el Árbitro Único determine a que parte y en qué proporción corresponde el pago de los costos arbitrales del presente proceso (incluyendo tasas, árbitro único, secretaría arbitral, así como gastos de defensa técnica y legal).

12. Mediante Orden Procesal N° 9, se fijó el plazo para laudar, en veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente, disponiéndose en este acto, su prórroga automática por diez (10) días hábiles adicionales

13. El laudo se emite dentro del plazo establecido en la Orden Procesal N° 9.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A. CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CONSIDERACIÓN SOBRE LO QUE ES MATERIA DE CONTROVERSIAS, ANTES DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Antes de entrar a evaluar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que la designación del árbitro único se realizó conforme a lo establecido por las partes en su cláusula de solución de controversias y de conformidad al REGLAMENTO ARBITRAL; (ii) Ninguna de las partes impugnó las disposiciones establecidas en las reglas del proceso; (iii) que la demandante presentó su demanda dentro de los plazos establecidos; (iv) que la entidad fue debidamente emplazada con la demanda y con las órdenes procesales emitidas por el





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

árbitro no contestando la demanda, se apersonó al proceso y presentó sus informes orales, siendo declarado parte renuente; (vi) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer medios probatorios y, (vii) que, el árbitro único ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos:

B. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA.

1. En atención a lo establecido en el Contrato de Consultoría las normas aplicables al proceso son el TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificaciones, Decretos Legislativos N°1341 y N° 1444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (en adelante La Ley o LCE) y su Reglamento de la Ley 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones.
2. Como se desprende los términos del peticionario y fundamentos expuestos por el demandante en su demanda arbitral (los mismos que han sido expuestos en la sección antecedentes de este Laudo), la controversia se encuentra vinculada al procedimiento de liquidación de consultoría de obra, el que se encuentra regulado en el artículo 170º del REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
3. Conforme se ha establecido en diversas opiniones del OSCE, la liquidación de un contrato de consultoría de obra es un procedimiento que consiste en el cálculo final y definitivo del saldo económico entre la entidad y el CONSULTOR, una vez que el contrato ha concluido. Este proceso verifica las prestaciones realizadas, determina si hay un saldo a favor de alguna de las partes (una cantidad por pagar o por reembolsar) y formaliza el cierre del acuerdo, definiendo las obligaciones pendientes.
4. Siguiendo estas opiniones, una liquidación de consultoría de obra debe incluir la determinación del costo total del contrato, el cual se basa en el presupuesto original, las valorizaciones, los reajustes y los gastos generales. Además, es necesario incluir documentos que respalden la ejecución del trabajo, como los informes técnicos, los comprobantes de pago, la documentación del proyecto, las actas de recepción y los posibles anexos como las ampliaciones de plazo, todo para cerrar contablemente el proyecto y definir el saldo final a favor de una u otra parte.
5. El procedimiento para la liquidación de los contratos de consultoría de Obra, esta regulado en el artículo 170 del REGLAMENTO, que establece lo siguiente:





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

170.1. El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los 15 días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato.

- La Entidad se pronuncia respecto de la liquidación y notifica su pronunciamiento dentro de los 30 días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

170.2. Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia y notifica su pronunciamiento por escrito en el plazo de 5 días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

170.3. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad la efectúa y notifica dentro de los 15 días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida.

170.4. Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, esta se pronuncia y notifica su pronunciamiento dentro de los 15 días siguientes; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista

170.5 En el caso de que la Entidad no acoga las observaciones formuladas por el contratista, lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior.

170.6. Culminado el procedimiento descrito en los numerales anteriores, según corresponda, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Se deje sin efecto las observaciones de la Entidad a la liquidación elaborada por el Supervisor del contrato de consultoría de obra, notificadas mediante el Oficio N°002655-2024-GR. LAMB/GRIN-DSL (215247128-171].

1. Las observaciones a la liquidación de un contrato regulado por las normas de contrataciones del Estado constituyen las objeciones o cuestionamientos formulados por la Entidad frente a la propuesta de liquidación presentada por el CONSULTOR. Dichas observaciones pueden sustentarse en el incumplimiento de las normas que regulan las contrataciones públicas, en el incumplimiento de las condiciones y obligaciones contractuales, o en discrepancias respecto de la cuantificación de los montos y saldos establecidos por el CONSULTOR.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

2. EL CONSULTOR solicita que se dejen sin efecto las observaciones formuladas por la Entidad. Sin embargo, en los argumentos expuestos tanto en su demanda como en sus alegatos finales no se advierte la presentación de fundamentos que sustenten dicha pretensión. No se precisan los motivos que justificarían la nulidad o inaplicación de las observaciones, las cuales fueron emitidas válidamente conforme a lo dispuesto en el artículo 170.2.
3. Frente a la formulación de observaciones por parte de la Entidad, corresponde al CONSULTOR presentar sus descargos dentro del plazo establecido, lo cual se cumplió conforme a la normativa que regula la liquidación de contratos de consultoría. Esto se realizó mediante la Carta N° 162-2024/JMLA/CONSULTOR DE OBRA, en la cual el CONSULTOR expone su pronunciamiento respecto de las observaciones efectuadas.
4. En dicho documento, el CONSULTOR presenta el sustento y los argumentos destinados a solicitar el levantamiento de las observaciones; sin embargo, no se aprecia que cuestione la validez de las observaciones en sí mismas. Es decir, no señala que hayan sido formuladas fuera del plazo legal ni que resulten impertinentes respecto del objeto del contrato. En consecuencia, la pretensión del demandante conforme a los argumentos que expuso en su demanda no resulta amparable.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga dejar sin efecto y /o declarar la nulidad de la RESOLUCION DIRECTORAL N°000041-2024 GR.LAMB/GRIN-DSL [215247128-176], notificada al Supervisor el 27 de setiembre del 2024 mediante Oficio N°002880-2024-GR. LAMB/GRIN-DSL[215247128-177], que aprueba la liquidación del contrato de servicios N°0023-2023-GR.LAMB/ORAD [4534331-28] para la supervisión de la obra, con un saldo a favor del CONSULTOR de S/.7,990.78 soles.

1. Sobre este punto, el demandante ha señalado que: "Posterior a la culminación del procedimiento de liquidación, con fecha 27 de setiembre de 2024, mediante Oficio N° 002880-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL [215247128-177], la Entidad notifica la Resolución Directoral N° 000041-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL [215247128-176], que aprueba la liquidación de la Supervisión, considerando válida la liquidación elaborada por el Supervisor con las observaciones planteadas por la Entidad, y estableciendo un saldo a favor del Supervisor de S/ 7,990.78. Ello desconoce los cuestionamientos planteados por el Supervisor en su Carta N° 162-2024/JMLA/CONSULTOR DE OBRA del 18 de septiembre de 2024, generándose controversias por un monto de S/ 5,470.20 soles.
2. En efecto, de la revisión del mencionado documento se advierte que la Entidad considera que los descargos presentados por el CONSULTOR no constituyen una subsanación de las observaciones formuladas, estimando que el consultor únicamente





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

ha reiterado su posición inicial. En atención a ello, la Entidad procede a aprobar la liquidación presentada por el CONSULTOR, incorporando las observaciones previamente efectuadas y cuantificando los montos que considera no corresponden. Como resultado, determina un saldo a favor del CONSULTOR de S/ 7,990.58 (siete mil novecientos noventa con 58/100 soles), en lugar de los S/ 13,460.98 (trece mil cuatrocientos sesenta con 98/100 soles) considerados por este en su liquidación.

3. Lo expuesto se verifica en la Resolución Directoral N° 000041-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL, en la que la Entidad fundamenta su decisión en los términos mencionados:

Con fecha 18 de setiembre 2024 mediante Carta N° 162-2024/JMLA/CONSULTOR DE OBRA el consultor de la supervisión presenta sus DESCARGOS de acuerdo a cada una de las observaciones planteadas por el Gobierno Regional Lambayeque, a la liquidación del contrato de servicios N° 0023-2023-GR.LAMB/ORAD (4534331-28) notificada mediante Oficio N° 002665-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL [215247128-171].

Con fecha 20 de setiembre 2024 mediante Informe Técnico N° 000145-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL-LFPO [215247128 - 174] se pronuncia señalando que de acuerdo al Art. 170º numeral 170.2. "Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia y notifica su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad", de acuerdo a esta normativa lo presentado por el consultor de la supervisión en su CARTA N° 162-2024/JMLA/CONSULTOR DE OBRA son descargos de las observaciones notificadas, manteniendo su posición de su liquidación presentada por el referido consultor por lo que; los descargos presentados no constituyen sub sanaciones o levantamiento de las observaciones notificadas al consultor. Por lo anotado al no haber realizado el consultor de la supervisión el levantamiento o sub sanación de las observaciones, limitándose solo a realizar el descargo de las mismas manteniendo su posición de su liquidación elaborada por el consultor por lo que, al no estar de acuerdo con las observaciones planteadas, el procedimiento a seguir es otro. Debido a esto; es que a la fecha la liquidación elaborada por la consultora de la supervisión es válida con las observaciones planteadas por el GORELAMB, procediendo a alcanzar liquidación que se resume en:

4. La pretensión de la parte demandante establecida en la presente pretensión es que se deje sin efecto y/o se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000041-2024-GR. LAMB/GRIN-DSL, argumentando que, conforme al artículo 170 del RLCE, habiendo sido el Supervisor quien inició el procedimiento al presentar su liquidación, no correspondía que la Entidad elaborara y aprobara una liquidación del contrato, motivo por el cual —sostiene— la resolución debe ser declarada nula.
5. La referencia realizada por el demandante corresponde al artículo 170.3 del Reglamento, que dispone que: si el contratista no presenta la liquidación dentro del plazo establecido, la Entidad debe efectuarla y notificarla dentro de los quince días siguientes; y si el contratista no se pronuncia dentro de cinco días de notificado, la liquidación queda consentida.
6. Claramente el supuesto de dicha disposición no se cumple, pues el CONSULTOR presentó su liquidación y esta habilitación opera únicamente cuando el contratista no presenta la liquidación o lo hace fuera del plazo.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

7. Sin embargo, de la revisión de los alcances la Resolución Directoral N° 000041-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL verificarse que en el presente caso no estamos ante una liquidación elaborada por la Entidad. Lo que esta ha realizado es la aprobación de la liquidación presentada por el CONSULTOR, incorporando las observaciones que consideró no subsanadas. En otras palabras, la Entidad no elaboró una liquidación propia, sino que resolvió sobre la presentada por el CONSULTOR, conforme al procedimiento previsto.
8. En consecuencia, la solicitud de nulidad o invalidez sustentada en la supuesta elaboración indebida de la liquidación por parte de la Entidad no resulta amparable.

TERCERA PRETENSIÓN: Se declare la validez de la liquidación del contrato de servicios N°0023-2023-GR.LAMB/ORAD [4534331-28] para la supervisión de la obra, presentada por el consultor mediante Carta N°160-2024/JMLA/CONSULTOR DE OBRA, con un saldo a su favor de S/.13,460.98, y en consecuencia se ordene al Gobierno Regional Lambayeque pague al consultor JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE el monto de S/.13,460.98, más los intereses que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación.

1. A efectos de determinar la validez de la liquidación presentada por el CONSULTOR, corresponde verificar la procedencia de las observaciones formuladas por la ENTIDAD, las cuales fueron notificadas mediante el Oficio N.º 002655-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL.
2. Las observaciones de la ENTIDAD se encuentran detalladas en el Informe Técnico N.º 000135-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL-LFPO [215247128-167], conforme a lo siguiente:





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

a) Observaciones:

- En el asiento N° 70 del Residente de fecha 18/11/2023 y en el asiento N° 71 del Supervisor, se indica que ese día no se trabajo en obra por lluvias sin embargo, en la valorización de la supervisión del mes de diciembre de 2023 se cuantificó y valorizó todo el mes, siendo necesario que se descuento ese día a la supervisión por no haber realizado un trabajo efectivo por lo que; se debe descontar de dicha valorización el monto correspondiente del día indicado.
- En el Asiento 115 del Supervisor anota que el día 11/12/2023 el personal de mano de obra no calificada del contratista paralizo los trabajos en obra por razones injustificadas sin embargo, en la valorización de la supervisión del mes de diciembre de 2023 se cuantificó y valorizó todo el mes, siendo necesario que se descuento ese día a la supervisión por no haber realizado un trabajo efectivo, por lo que se debe descontar de dicha valorización el monto correspondiente del día indicado.
- Con RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000058-2024-GR.LAMB/GGR [4534209 - 183] del 14 de marzo de 2024, se resuelve aprobar la reducción de prestación de obra N° 01 del Contrato de obra N° 000007-2023-GR.LAMB/ORAD de fecha 06 de setiembre del 2023, para la ejecución de la obra denominada: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LAS II. EE. N° 449-CP FAICALITO DEL DISTRITO DE LAMBAYEQUE Y N° 450 C.P. EL PALMO DE LOS BOLICHES DEL DISTRITO DE OLMOS PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, REGIÓN LAMBAYEQUE" - CON CÓDIGO UNIFICADO N° 2317575, por el monto de S/ 55,619.24 (CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON 24/100

SOLES) incluido IGV, esta reducción es referida al PLAN PARA VIGILANCIA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19. Sin embargo, se ha observado que en el desagregado de los gastos de supervisión se ha considerado la realización de pruebas serológicas COVID-19 por el monto de S/800.04 (Inc. IGV) por lo que; siendo el contrato de la supervisión un contrato accesorio del contrato principal de la ejecución de la obra, corresponde descontar el monto de S/ 800.004 Inc. IGV por pruebas serológicas COVID-19; según su desagregado de gastos de supervisión alcanzado por el consultor

- La valorización N° 06 del periodo día 28 de febrero de 2024 no corresponde, por cuanto en esta fecha la obra se encontraba suspendida en su plazo de ejecución
- Los intereses legales de la valorización 06 no corresponden por que la referida valorización se devolvió para levantamiento de observaciones con Oficio N° 0877-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL (4534209-232) por lo que; el desfase en la oportunidad de pago es de responsabilidad del consultor.
- Los intereses legales de la valorización 07 no corresponden por que se devolvió para ADJUNTAR ADENDA CORRESPONDIENTE con Oficio N° 01539-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL (215247128-129) por lo que; el desfase en la oportunidad de pago es de responsabilidad del consultor.

3. Mediante Carta N° 162-2024/JMLA/CONSULTOR DE OBRA, el CONSULTOR presentó su pronunciamiento a las observaciones, no acogiéndolas y formulando los descargos correspondientes.
4. Respecto a la observación referida al asiento 70, la ENTIDAD sostiene que el día 18 de noviembre de 2023 no se laboró por lluvias, por lo que corresponde descontar dicho día





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

de la liquidación. El CONSULTOR, en sus descargos, señala que tal afirmación no es correcta, pues la interrupción por lluvia duró aproximadamente una hora, lo cual se encuentra consignado en el asiento 71 del Cuaderno de Obra. En consecuencia, al haberse realizado trabajo efectivo, considera ilegal el descuento aplicado.

5. En cuanto a la observación relativa al asiento 115, vinculada a la paralización de trabajadores —por lo que la ENTIDAD concluye que no hubo trabajo efectivo—, el CONSULTOR sostiene que se trató de un hecho externo a las actividades de la obra, resuelto con la intervención de la policía, demorando aproximadamente una hora. Añade que, conforme al asiento 116 del Cuaderno de Obra, se detallan las actividades efectuadas, evidenciando que la supervisión cumplió sus funciones; por ello, no correspondería el descuento aplicado.
6. Respecto a la observación vinculada a las pruebas serológicas, el CONSULTOR indica que, conforme a la Resolución Gerencial General Regional Nº 000058-2024-GR.LAMB/GGR, el descuento corresponde al contratista y no a la supervisión. Precisa que dichas pruebas se realizaron durante la ejecución de la obra, fueron adjuntadas mensualmente a las valorizaciones y estas fueron revisadas y aprobadas por la coordinadora del proyecto. Asimismo, añade que las pruebas fueron necesarias ante la presencia de casos de COVID-19 en la región Lambayeque, por lo que no corresponde descuento alguno a la supervisión.
7. En relación con la Valorización Nº 6, el CONSULTOR señala que se solicita el pago del día 22 de abril de 2024 y de los tres días de ampliación de plazo. Indica que, respecto al 28 de febrero, queda un día contractual sin pago. En consecuencia, lo pendiente de pago sería: por el 22 de abril de 2024, S/ 929.26; y por los tres días de ampliación de plazo (23–25 de abril), S/ 2,787.77.
8. Respecto a los intereses legales de la Valorización Nº 7, el CONSULTOR menciona que las razones invocadas por la ENTIDAD para no reconocer dicho concepto no son imputables al Supervisor.
9. El árbitro único verifica que el CONSULTOR cumplió con absolver oportunamente las observaciones, correspondiendo a la ENTIDAD emitir un pronunciamiento debidamente motivado, analizando los argumentos y documentos aportados.
10. La ENTIDAD responde a los descargos mediante la Resolución Directoral Nº 000041-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL, señalando únicamente que el CONSULTOR no “subsana o levanta las observaciones” y que se habría limitado “solo a realizar el descargo de las mismas, manteniendo su posición respecto de la liquidación elaborada”, conforme se verifica de lo siguiente:





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Con fecha 20 de setiembre 2024 mediante Informe Técnico N° 000145-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL-LFPO [215247128 - 174] se pronuncia señalando que de acuerdo al Art. 170º numeral 170.2. "Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia y notifica su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad", de acuerdo a esta normativa lo presentado por el consultor de la supervisión en su CARTA N° 162-2024/JMLA/CONSULTOR DE OBRA son descargos de las observaciones notificadas, manteniendo su posición de su liquidación presentada por el referido consultor por lo que; los descargos presentados no constituyen sub sanaciones o levantamiento de las observaciones notificadas al consultor. Por lo anotado al no haber realizado el consultor de la supervisión el levantamiento o sub sanación de las observaciones, limitándose solo a realizar el descargo de las mismas manteniendo su posición de su liquidación elaborada por el consultor por lo que, al no estar de acuerdo con las observaciones planteadas, el procedimiento a seguir es otro. Debido a esto; es que a la fecha la liquidación elaborada por la consultora de la supervisión es válida con las observaciones planteadas por el GORELAMB, procediendo a alcanzar liquidación que se resume en:

11. La ENTIDAD responde a los descargos mediante la Resolución Directoral N.º 000041-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL, señalando únicamente que el CONSULTOR no "subsana o levanta las observaciones" y que se habría limitado "solo a realizar el descargo de las mismas, manteniendo su posición respecto de la liquidación elaborada".
12. El árbitro único advierte que la ENTIDAD omitió analizar los descargos presentados por el CONSULTOR para determinar válidamente si estos levantan o no las observaciones, incumpliendo la debida motivación de su decisión.
13. La falta de motivación de la ENTIDAD genera, a criterio del árbitro, la nulidad de la decisión impugnada, por constituir un acto arbitrario e ilegal que vulnera el debido proceso.
14. El árbitro único verifica que la ENTIDAD ha omitido analizar los descargos presentados por el CONSULTOR, a efectos de pronunciarse válidamente si los mismos levantan o no las observaciones, no motivando debidamente su decisión.
15. En conclusión, la falta de motivación para desestimar los descargos del CONSULTOR —verificada en la Resolución Directoral N° 000041-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL— determina la nulidad de lo decidido. En consecuencia, al carecer de validez dicha decisión, corresponde dar por válida la liquidación presentada por el CONSULTOR y, por ende, amparar la pretensión del demandante.

CUARTA PRETENSIÓN: Se declare que no procede la aplicación de penalidades al consultor JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE que se detallan en el Cuadro "Otras Penalidades" establecida en la cláusula en décima cuarta del contrato N°023-2023-GR.LAMB/ORAD [4534331-28].

1. El demandante cuestiona la penalidad que la entidad está considerando en el Informe Técnico N° 000135-2024-GR.LAM/GRIN-DSL-LPPO, el cual forma parte del Oficio N° 0002655-2024-GR.LAM/GRIN-DSL y en el que se señala lo siguiente:





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

b) Penalidades:

- Con Oficio N° 02675-2023-GR.LAMB/GRIN-DSL (4534209-128) de fecha 07 de noviembre de 2023 dirigido al consultor Juan Manuel Larios Aguirre, se alcanza el Informe Técnico N° 0068-2023-GR.LAMB/GRIN-DSL-GCT (4534209-127) de fecha 07 de noviembre de 2023, la coordinadora de la obra indica que: "La supervisión a cargo del Consultor Juan Manuel Larios Aguirre, no ha cumplido con el procedimiento que establece el artículo 193 del RLCE, por lo que se enmarca para la aplicación de otras penalidades descritas en la cláusula décima cuarta del Contrato de Servicios N° 0023-2023-GR.LAMB/ORAD, según:

CONTRATO DE SERVICIOS N° 0023-2023-GR.LAMB/ORAD	
Objetivo de aplicación de penalidad	Para la mora
Porcentaje	10% del monto del contrato
Objetivo de aplicación de penalidad	Por la ejecución de la contratación
Porcentaje	10% del monto del contrato
Objetivo de aplicación de penalidad	Por la ejecución de la contratación
Porcentaje	10% del monto del contrato

Penalidad (numeral 11) = 2% del monto del contrato

Penalidad (numeral 11) = 2% x 135,007.89

Penalidad (numeral 11) = S/ 2,700.16

- En el CONTRATO se estableció además de la penalidad por mora “otras penalidades” las que están enumeradas en la cláusula décimo cuarta del CONTRATO, en un total de 16 supuestos.
- Previo a ingresar al análisis de esta penalidad específica —distinta a la penalidad por mora— que es materia de cuestionamiento, es necesario considerar lo que disponen los numerales 161.1 y 161.2 del artículo 161°, así como el artículo 163° del Reglamento.

“Artículo 161. Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar, cada una, un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Artículo 163. Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre que sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad —distintos al retraso o mora—, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

4. En el artículo 163º que se ha citado, refiere a requisitos para que la entidad puede establecer penalidades distintas al retraso por mora, por lo que a efectos de comprender los alcances de estos requisitos, resulta pertinente remitirnos a lo señalado interpretativamente por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), específicamente a lo dispuesto en el numeral 2.1 de la Opinión N° 052-2022-DTN, de fecha 14 de julio de 2022, que se transcribe a continuación:

“2.1 A través de la Opinión N° 003-2022/DTN se ha precisado que en los documentos del procedimiento de selección deben contemplarse, como uno de los requisitos indispensables para la aplicación de otras penalidades, el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. (...)

Se consulta si este mandato está referido a que la Entidad tiene la obligación de establecer de forma clara, precisa y objetiva en los documentos del procedimiento de selección el conjunto o sucesión de actuaciones que deberá realizar, de forma ordenada y orientada, con la finalidad de verificar el incumplimiento del contratista respecto del supuesto a penalizar.” (Sic).

2.1.1. En primer lugar, corresponde señalar que, en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, el incumplimiento o retraso en el cumplimiento de las obligaciones del contratista puede dar lugar a la aplicación de penalidades o a la resolución del contrato.

5. De acuerdo con el artículo 161 del Reglamento, el contrato establece las penalidades aplicables ante el incumplimiento injustificado del contratista, **las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. Asimismo, el numeral 161.2 establece que “la Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades (...)**” (el subraya y el énfasis agregado).
6. En consecuencia, la normativa de contrataciones contempla dos tipos de penalidades la penalidad por mora en la ejecución de la prestación que se aplica en forma automática y ii) otras penalidades, reguladas en el 163º del REGLAMENTO, que deben ser sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; señalar su forma de cálculo para cada supuesto y el iii) el procedimiento mediante el cual la Entidad verificará el supuesto a penalizar.
7. La entidad esta aplicando la penalidad establecida en el numeral 11 de la cláusula décima cuarta del contrato, que señala lo siguiente:





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

Otras penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	trabajadores.		
11	Por presentar consultas a la Entidad, sin tener la información completa y/o presentarlas fuera de los plazos establecidos, tal como lo establece el Art. 193 del Reglamento.	2 % del monto del contrato	Según Informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación de obras de la Gerencia Regional de Infraestructura.

8. Se establece el supuesto de aplicación de la penalidad “Por presentar consultas a la Entidad sin tener la información completa y/o presentarlas fuera de los plazos establecidos tal como lo establece el art. 193 del Reglamento; se señala la forma de cálculo y en el procedimiento señala “Según informe de la Dirección de Supervisión y liquidación de obras de la Gerencia Regional de Infraestructura”.
9. Lo señalado como procedimiento no puede ser considerado como tal, pues simplemente estaría señalando al funcionario que debe emitir el informe que inicie el procedimiento, que no se ha establecido en el CONTRATO.
10. En las bases integradas del CONTRATO que se han adjuntado podemos apreciar la referencia que ahí se indica en relación a esta penalidad y al procedimiento para su aplicación, conforme a lo siguiente:

11	<i>Por presentar consultas a la Entidad, sin tener la información completa y/o presentarlas fuera de los plazos establecidos, tal como lo establece el Art. 193 del Reglamento.</i>	2 % del monto del contrato	<i>Según Informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación a la Gerencia Regional de Infraestructura con copia al contratista, previo análisis del descargo realizado por la consultora o consultor.</i>
----	---	----------------------------	---

11. Como se puede apreciar en las bases integradas se estableció un procedimiento para aplicar la penalidad señalada, de acuerdo a lo indicado se iniciaba con el informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación a la Gerencia Regional de Infraestructura con copia al contratista, previo descargo del CONSULTOR, procedimiento que no fue considerado en el CONTRATO.
12. El artículo 138.1 del Reglamento establece que el “El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes”, entonces





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

podemos determinar que el procedimiento establecido en las bases integradas es el que debió observar para aplicar la penalidad al CONSULTOR.

13. En los documentos que obran en autos, como son el informe técnico 000135-2024-GR.LAM/GRIN-DSL-LPPO, y el Oficio N° 0002655-2024-GR.LAM/GRIN-DSL no se puede acreditar que la entidad, realizó el procedimiento establecido, no siendo válida en consecuencia la penalidad impuesta al CONSULTOR.
14. En atención a los fundamentos expuestos, corresponde amparar la pretensión del CONSULTOR.

QUINTA PRETENSIÓN: Se ordene al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD asuma el pago íntegro de los costos del presente proceso arbitral, los que incluyen las tasas, Árbitro Único, la Secretaría Arbitral, así como los gastos de defensa técnica y legal en que incurra el solicitante

1. El CONSULTOR solicita que la ENTIDAD asuma la totalidad del pago de las costas y costos del proceso, que incluyen los conceptos que se señalan.
2. Adicional al pedido del CONSULTOR, el Reglamento Arbitral establece que el árbitro único daba decidir quién asumirá dichos costos del arbitraje.
3. La regulación de la atribución de las costas y costos del proceso, se encuentran establecidas en el artículo 69º del Reglamento Arbitral, así como en el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de arbitraje, dispositivos que señalan lo siguiente:

“Artículo 69.- Costos del arbitraje: 1. Los costos del arbitraje incluyen: a. Los honorarios del Tribunal Arbitral o del Árbitro Único. b. Los gastos administrativos determinados por el Centro de Arbitraje. c. Los gastos incurridos por el Tribunal Arbitral para el desarrollo de las actuaciones arbitrales. d. Los gastos de la actuación de los medios probatorios de oficio. e. Los gastos razonables que las partes hayan incurrido en su defensa.

“Art. 70º. - Costos. El Tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral. b) Los honorarios y gastos del Secretario Tribunal Arbitral. c) Los gastos administrativos de la Institución Arbitral. d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral. e) Los gastos razonables incurridos por las partes por su defensa en el arbitraje. f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

4. Estas disposiciones no establecen pautas para establecer como deben asumirse el pago de las costas y costos del proceso, señalando que es el árbitro único quien debe decidir.





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

5. El árbitro único sin perjuicio de que algunas de las pretensiones del CONSULTOR no han sido amparadas, de considerarse que dicha parte asumió la totalidad de los costos y gastos del proceso, y la totalidad de los honorarios del árbitro único, aunado al hecho que la ENTIDAD fue declarado como parte renuente al no haber contestado la demanda.
6. En conclusión, por los motivos expuestos, este Árbitro Único resuelve que es la ENTIDAD quién debe asumir INTEGRAMENTE el pago de los “costos del arbitraje” tal como así se ha definido en el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, en consecuencia, se ordena a dicha parte que CONSULTOR las sumas pagadas por honorarios del árbitro, los gastos administrativos del CENTRO y los honorarios de su defensa legal y técnica.

En consecuencia, Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el ÁRBITRO ÚNICO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión del demandante en consecuencia no corresponde que el Árbitro Único disponga dejar sin efecto las observaciones de la Entidad a la liquidación elaborada por el Supervisor del contrato de consultoría de obra, notificadas mediante el Oficio N°002655-2024-GR.LAMB/GRIN-DSL [215247128-171].

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión del demandante, en consecuencia no corresponde que el Árbitro Único disponga dejar sin efecto y /o declarar la nulidad de la RESOLUCION DIRECTORAL N°000041-2024 GR.LAMB/GRIN-DSL [215247128-176], notificada al Supervisor el 27 de setiembre del 2024 mediante Oficio N°002880-2024-GR. LAMB/GRIN-DSL[215247128-177], que aprueba la liquidación del contrato de servicios N°0023-2023-GR.LAMB/ORAD [4534331-28] para la supervisión de la obra, con un saldo a favor del consultor de S/.7,990.78 soles.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la pretensión del CONSULTOR en consecuencia corresponde el Árbitro Único declare la validez de la liquidación del CONTRATO DE SERVICIOS N° 0023-2023-GR.LAMB/ORAD [4534331 28] para la supervisión de la obra, presentada por el consultor mediante Carta N°160 2024/JMLA/CONSULTOR DE OBRA, con un saldo a su favor de S/.13,460.98, y se ordena al Gobierno Regional Lambayeque pague al consultor JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE el monto de S/.13,460.98, más los intereses que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la pretensión del CONSULTOR en consecuencia corresponde que el Árbitro Único declare que no procede la aplicación de penalidades al consultor JUAN MANUEL LARIOS AGUIRRE que se detallan en el Cuadro “Otras Penalidades” establecida en la cláusula en décima cuarta del contrato N°023-2023- GR. LAMB/ORAD [4534331-28].





CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO

QUINTO: En relación con la asunción de los costos del arbitraje, el árbitro único considera que sea el DEMANDADO sea quién debe asumir **INTEGRAMENTE** el pago de los “costos del arbitraje” tal como así se ha definido en este Laudo y, en consecuencia, ORDÉNESE al GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE reembolsar los gastos administrativos, honorarios del árbitro y la de su defensa legal y técnica.

SEXTO: PROCEDA LA SECRETARIA ARBITRAL, con remitir copia del presente Laudo al SEACE para su debida inscripción de conformidad con la ley de la materia.

LAUDO FIRMADO DE FORMA ELECTRÓNICA POR EL ABOG. JORGE FERNANDO HIDALGO SOLÓRZANO, ÁRBITRO ÚNICO.



☎ (51) 062284418
🌐 www.caciperu.pe
✉ contacto@caciperu.pe

📍 Jr. 28 de Julio N°850 - Tercer Piso - Huánuco